

**RESOLUCION GERENCIAL N° 418 -2023-MDI-GDUyR/G.**Fecha: Independencia, **23 AGO. 2023**

VISTOS; El expediente administrativo con número de registro 143641-0 de fecha 18ABR.2023, incoado por el administrado Reyes Domínguez Mercurio Gonzalo, **sobre oposición a todo trámite administrativo**, expediente administrativo N° 43164-0 del 12NOV.2020, sobre trámite de visación de planos memoria descriptiva para fines de prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio y el Informe Legal N° 000812-MDI-GDUyR-SGHUyC/ABOGADOS, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; reconoce a las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 160° prescribe respecto a la acumulación de procedimientos estableciendo lo siguiente: **La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;** en ese contexto, en el presente procedimiento administrativo se hace oportuno la acumulación de los expedientes que corren en autos por su conexión lógica y legal;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala lo siguiente: 1) el procedimiento administrativo se fundamenta esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueren conferidas. **1.2. Principio del Debido**



Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativos, el derecho de ser notificado; acceder al expediente; a refutar los cargos formulados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho y emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, **el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;**

Que, en virtud del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala: (...) las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas. Actos administrativos que se emitirán de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), documento aprobado por el Concejo Municipal, por el cual se le faculta a las Gerencias para emitir las normas relacionadas al ejercicio de su función;

Que, el Artículo 1° Inciso 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "**6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** 6.2.

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, esta Municipalidad como integrante del Estado Peruano, desarrolla sus actividades eminentemente administrativas, por tanto, sus diversos pronunciamientos a través de Resoluciones y otros actos, son de naturaleza administrativa, por **ende**, se basa estrictamente y principalmente a los requisitos que exige el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, en ese sentido, su pronunciamiento estará sometida a lo que se señala en dicho dispositivo municipal;

Que, mediante expediente administrativo 143641-0 de fecha 18ABR.2023, el administrado Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, presenta oposición y solicita suspensión y nulidad de todo trámite administrativo principalmente de los tramites de coordenadas UTM, visación de planos y memorias descriptivas de cualquier modalidad y la dirige contra la persona de Esperanza Fausta Luera Herrera, argumentado que mediante los expedientes administrativos N° 18467-2020 y 30267-2020, la taimada ESPEPRANZA FAUSTA LUERA HERRERA, sorprendiendo a su autoridad y con la "ayudadita" de personal administrativo de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro de su representada, inicio con los tramites de coordenadas UTM y posterior visación de planos y memorias descriptivas en la modalidad de prescripción adquisitiva de dominio, de una parte de mi propiedad ubicado en el sector de MITUCRU, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, para tales ilícitos, sorprendiendo a los funcionarios de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y actuando de mala fe y sabiendo que no tiene ningún derecho real ni cuenta con el título de propiedad, inicio con los tramites administrativos ante su representada, habiendo obtenido de manera favorable la visación de planos, pero mi persona y



los otros copropietarios del inmueble, como quienes ostentamos la posesión y propiedad del predio en mérito de los efectos del artículo 923 del Código Civil.(...);

Que, mediante el Informe Administrativo N° 248-2023-MDI-GDUyR-SGHUyC/AL, de fecha 10 de mayo del 2023, se comunica a todas las áreas la oposición presentada por el señor Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, en contra de la señora Esperanza Fausta Luera Herrera y asimismo se corre traslado el escrito para que se notifique la oposición y nulidad, para que dentro del plazo de cinco días presente su descargo respecto a la oposición y nulidad presentada por el mencionado opositor;

Que, mediante Informe Administrativo N° 176-2023-MDI-GDUyR-SGHUyC/CAFN-NOT, de fecha 07 de junio del 2023, el responsable del área de notificaciones comunica que no se ha logrado ubicar a la señora Esperanza Fausta Luera Herrera, por falta de datos específicos como la dirección errónea y número de celular el cual deben ser precisas para facilitar la ubicación y notificación oportuna y que de acuerdo a la Ficha RENIEC, que se adjunta al presente, donde se puede verificar que la dirección señalada por la señora antes mencionada, se encuentra en el Centro Poblado de Picchu – San Pedro, Distrito de San Marcos, Provincia de Huaraz, lo cual como ente municipal no tenemos jurisdicción para poder notificar fuera de nuestra provincia;

Que, mediante Informe Administrativo N° 298-2023-MDI-GDUyR-SGHUyC/ABOGADO, de fecha 14 de junio del 2023, el especialista legal de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, comunica "que no habiéndose podido notificar a la administrada Esperanza Fausta Luera Herrera, por no tener un domicilio real dentro de nuestra jurisdicción y que a fin de que no se vulnere el derecho a la defensa de la parte opuesta se le notifique vía edicto en el diario de mayor circulación de la Provincia, por el periodo de tres días de intervalo a fin de que se apersoné al presente procedimiento administrativo y pueda absolver la notificación;

Que, mediante expediente administrativo N° 143641-13, de fecha 28 de junio del 2023, el administrado Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, adjunta la publicación realizada en el Diario "YA", de fecha 23, 26 y 27 junio del 2023, donde se le ha notificado vía edicto la oposición y nulidad presentado por el mencionado administrado y que hasta la fecha, la señora ESPERANZA FAUSTA LUERA HERRERA, no se ha apersonado con la finalidad de absolver la referida oposición y nulidad;

Que, con respecto al derecho a ofrecer y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final;

Que, en ese orden de ideas y de toda la documentación adjuntada al presente trámite si existe una suficiente actividad probatoria que crea certeza respecto a los hechos materia de oposición y nulidad, por ende, está acreditado de manera indubitable que el administrado Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, es propietario del predio denominado SECSECPUCRU-PINO, ubicado en el sector de Mitucru, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz y que acreditan el predio materia de oposición adjuntado su respectivo testimonio de compraventa de fecha 17 de marzo del año 2017, razón por la cual debe declararse improcedente la presente oposición;

Que, de la revisión del Sistema de Gestión Documentario de esta entidad, se puede apreciar que la administrada Esperanza Fausta Luera Herrera, viene tramitando ante esta comuna dos procedimientos sobre visación de planos con fines de prescripción adquisitiva de dominio, signados con los números 43164-0 del 12NOV.2020 y 18487-2020 del predio ubicado en la Calle Sin Nombre S/N, sector de Mitucru, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, donde los referidos procedimientos administrativos se encuentran en pleno trámite y que a la fecha del presente informe no han sido visados por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural y el Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, razón por la cual no operaría la nulidad de plano visados solicitados por la señora ESPERANZA FAUSTA LUERA HERRERA;





Que, de todo lo antes descrito, se puede evidenciar que la señora Esperanza Fausta Luera Herrera, ha solicitado la emisión de coordenadas UTM, del predio ubicado en la Calle Sin Nombre, sector de Mitucru, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, lo cual devienen en nulidad por afectar el derecho a la propiedad del administrado Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, quien ha acreditado ser titular mediante su escritura pública de compraventa ser el propietario del predio antes descrito; asimismo se ha registrado el polígono del trámite de visación de planos con fines de prescripción adquisitiva de dominio en la base grafica de la sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro a favor de la señora Esperanza Fausta Luera Herrera, razón por la cual debe de ser borrado de la base grafica el presente trámite de visación de planos, del predio ubicado en la Calle Sin Nombre, sector de Mitucru, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz;

Que, de los documentos presentados por el administrado Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez que demuestra, en relación a la cuestión procesal de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, es menester traer a colación el artículo 62° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: i) quienes lo promueven como titulares de derecho o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la legitimidad constituye la relación de la titularidad que existe entre las partes y los intereses sustanciales invocados por ella, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la entidad de la persona que recurre a la administración a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;

Que, teniendo consideración de los artículos precitados así como habiendo revisado los recaudos procesales obrantes en el expediente principal, resulta oportuno precisar, que el administrado Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, en su condición de propietario de acuerdo a la escritura pública de Compraventa que adjunta al presente trámite de nulidad, tienen legitimada para obrar, actual y probado en el presente procedimiento, ya que poseen una actitud jurídicamente relevante para ser parte del presente procedimiento administrativo;

Que, asimismo, es de advertir que es necesario citar lo prescrito en el Artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, (...); determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida." (Lo negrita y subrayado es nuestro), de lo cual el administrado Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, presento su solicitud peticionada la oposición y la nulidad de Visación de Planos y memorias descriptivas y todo acto administrativo emitido por esta entidad a favor de la señora Esperanza Fausta Luera Herrera, sobre el terreno ubicado en la Calle Sin Nombre, Sector de Mitucru, distrito de Independencia Provincia de Huaraz, por los argumentos expuestos procede su solicitud de oposición y nulidad de las coordenadas UTM, y el borrado de la base grafica del trámite de visación de planos solicitados por la señora Esperanza Fausta Luera Herrera, tramitados con los expedientes administrativos N° 18487 – 2020 y 30267-2020;

Que, dispóngase la acumulación de expedientes administrativos al principal cuyo Nros 18487 – 2020, y 30267-2020 y 43164-0 del 12NOV.2020 al principal 143641-0 del 18ABR.2023, dichos documentos guardan conexión que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente en un mismo acto administrativo;

Que, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y de acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; estando conforme al Informe Legal N° 00812-2022-MDI-GDUyR-SGHUyC/ABOGADOS que corre en autos y por las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 04-2023-MDI del 03ENE.2023;

SE RESUELVE:



Artículo Primero. – Disponer la **acumulación** del expediente administrativo N° 18487 – 2020, 30267-2020 y 43164-0 del 12NOV.2020, iniciados por Esperanza Fausta Luera Herrera, sobre visación de planos y memoria . **Quedando acumulados en el expediente administrativo N° 143641-0, por cuanto guardan conexión entre sí de conformidad con el artículo 160° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.**

Artículo Segundo.- DECLARAR PROCEDENTE, la oposición a todo tramite administrativo formulado por el administrado: Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, contenido en el expediente administrativo N° 143641-0 del 18ABR.2023, en contra de la administrada Esperanza Fausta Luera Herrera, sobre sus tramites contenidos en los expedientes administrativos siguientes: Nros 18487 – 2020,y 30267-2020 y 43164-0 del 12NOV.2020, sobre visación de planos y memoria descriptiva para fines de prescripción adquisitiva de dominio y/o titulo supletorio, respecto del inmueble ubicado en la Calle Sin Nombre, Barrio/Sector Mitucru, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, por las consideraciones vertidas en esta resolución.

Artículo Tercero.- DECLARAR LA NULIDAD de Coordenadas UTM emitidas a favor de la administrada Esperanza Fausta Luera Herrera, respecto del predio ubicado en la Calle Sin Nombre, Sector de Mitucru, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz. Asimismo, proceder con **BORRAR** de la Base Grafica de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el trámite de visación de planos con fines de prescripción adquisitiva de dominio solicitados por la administrada Esperanza Fausta Luera Herrera, iniciados con los expedientes administrativos Nros. 18487 – 2020 y 30267-2020.

Artículo Cuarto.- Notifíquese al administrado Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez en su domicilio señalado en autos para los efectos de ley, asimismo, **notificar a la administrada Esperanza Fausta Luera Herrera vía edicto**, por no tener domicilio real y legal dentro de la jurisdicción del Distrito de Independencia de la provincia de Huaraz de acuerdo a las formalidades señaladas en el TUO de la Ley N° 27444 para los fines que correspondan.

Artículo Quinto. - Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución y disponga de las medidas que le corresponda de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
ING. HOLGER ITAROBLES
GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
CIP 65008

GDUyR/rpt